



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 220 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	16/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	16/12/2022	Auto Decide
41001311000220220045300	Otros Asuntos		Francy Yamile Muñoz Oltengo , Horacio Caicedo Navia	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220045300	Otros Asuntos		Francy Yamile Muñoz Oltengo , Horacio Caicedo Navia	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220045800	Otros Asuntos	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220045800	Otros Asuntos	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b76f4ff-9d2c-47d3-9eaf-e0b7c030b6bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 220 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044900	Otros Asuntos	Francy Lorena Silva	Jonathan Enrique Niño Betancur	16/12/2022	Auto Decide
41001311000220220044900	Otros Asuntos	Francy Lorena Silva	Jonathan Enrique Niño Betancur	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220044900	Otros Asuntos	Francy Lorena Silva	Jonathan Enrique Niño Betancur	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	16/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	16/12/2022	Auto Requiere
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	16/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220047200	Procesos Verbales	Edna Maria Santofimio Lugo	Lucila Tao Santofimio	16/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220045700	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Dussan Narvaez	Duvan Miranda Arias	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b76f4ff-9d2c-47d3-9eaf-e0b7c030b6bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 220 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	16/12/2022	Auto Requiere
41001311000220100015800	Procesos Verbales Sumarios		Mauricio Perdomo Valenciano	16/12/2022	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver
41001311000220220043300	Procesos Verbales Sumarios	Erika Mosquera Naranjo	Ronald Edilberto Polanco Suarez	16/12/2022	Auto Ordena - Notificarse Auto Admisorio
41001311000220220010300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Diaz Manchola	Orlando Medina Garzon	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b76f4ff-9d2c-47d3-9eaf-e0b7c030b6bf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00158 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.D.P.S. Representado por
NINY JOHANNA SERRATO SERRATO
DEMANDADO: MAURICIO PERDOMO VALENCIANO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor MAURICIO PERDOMO VALENCIANO, se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, el solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la petición elevada por el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por el señor MAURICIO PERDOMO VALENCIANO por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud de entrega de títulos se considera:

i) Frente al trámite incidental – objeción a rendición de cuentas

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente promovido por el apoderado Jorge Enrique Méndez apoderado de los adjudicatarios Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo y herederos del causante Edilberto Prieto Perdomo (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso, Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez, respecto de la rendición de cuentas presentadas por la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas solicitadas, pero además el despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, razón por la que decisión se proferirá por escrito, ello en aras de garantizar la economía procesal del proceso.

ii) Frente a la entrega de títulos

Revisado el expediente y precisamente los autos calendados el 7 de septiembre y 12 de octubre de 2022, se observa que si bien es cierto se resolvió entregar sumas de dinero a favor de los interesados recocidos en el trámite provenientes de cánones de arrendamiento de un bien inmueble adjudicado, lo cierto es que en lo que corresponde a los señores Héctor Prieto Perdomo (fallecido) y Edilberto Prieto Perdomo (fallecido) representados por sus herederos no se detalló la suma exacta a entregar a favor de los herederos en representación de los mencionados, pues únicamente se relacionó la suma total a entregar de los herederos directos y fallecidos.

En ese orden de ideas y advertido que frente al heredero **Héctor Prieto Perdomo** (fallecido) se ordenó la entrega de una suma total de \$4.519.475,93 y frente a éste fueron reconocidos cuatro (4) herederos en representación, se ordenará la entrega de **\$1.129.868,9825 para cada uno de ellos.**

En lo que corresponde al heredero **Edilberto Prieto Perdomo** (fallecido) se ordenó la entrega de una suma total de \$4.519.475,93 y frente a éste fueron reconocidos cinco (5) herederos en representación por lo que se ordenará la entrega de **\$903.895,186**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

para cada uno de ellos.

Es de advertir que la precisión que efectúa el Despacho, corresponde a evitar confusiones a la secretaria al momento de proceder con la entrega de los depósitos judiciales.

iii) Frente a la solicitud de entrega de títulos en favor de Marisol Prieto Perdomo

Solicitó el abogado Jorge Enrique Méndez apoderado entre otros de la señora Marisol Prieto Perdomo, la entrega de los primeros depósitos Judiciales que fueron ordenados entregar a la citada en cuantía de \$4,902,319,23, pues refiere que, aunque existe orden de pagar los últimos títulos dispuestos por el Juzgado en cuantía de \$4.519.475, frente a la primera orden nunca fue librada por el Despacho.

Para resolver lo anterior, es preciso advertir al apoderado judicial que en efecto desde auto calendado el 12 de abril de 2018¹ se ordenó la entrega de los depósitos judiciales adjudicados en partición adición como adicional en favor de los herederos incluida la señora Marisol Prieto Perdomo, ésta última quien no ha solicitado el retiro de las sumas adjudicadas en partición como las autorizadas en auto anterior, pues debe advertirse que el apoderado judicial Dr. Jorge Enrique Méndez no cuenta con facultades para recibir a nombre de aquella, por lo que directamente corresponde a la heredera retirar las mismas, tal y como se anunció incluso desde el proveído en mención.

Por lo anterior, se negará la solicitud presentada pues la orden de entrega ya fue librada a favor de la señora Marisol Prieto Perdomo, pero además se exhortará al apoderado judicial solicitante para que se abstenga de presentar solicitudes que fueron resueltas de antaño sin que cuente con facultad para recibir en nombre de sus representados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas dentro del incidente de objeción a rendición de cuentas

- 1. PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:** No se solicitaron
- 2. PRUEBAS DEL INCIDENTADO (SECUESTRE) :** No se solicitaron.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.O. teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, razón por la que la decisión se proferirá por escrito, ello en aras de garantizar la economía procesal del proceso. Secretaria ejecutoriada el presente proveído ingrese el expediente al

¹ Fl, 35 pdf cuaderno partición adicional



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: PRECISAR que la orden dada en autos calendados el 7 de septiembre y 12 de octubre de 2022 frente a la entrega de depósitos judiciales en favor de los herederos **Héctor Prieto Perdomo (fallecido) y Edilberto Prieto Perdomo (fallecido)** a través de sus herederos en representación deberá efectuarse así:

	ADJUDICATARIO		Herederos en representación	SUMA A ENTREGAR
1	Héctor Prieto Perdomo (fallecido)	1	Silvia Vanessa Prieto Bahamon	\$1.129.868,9825
		2	Claudia Yessenia Prieto Bahamon	\$1.129.868,9825
		3	María Angélica Prieto Bahamon	\$1.129.868,9825
		4	Andrés Felipe Prieto Bahamon	\$1.129.868,9825
	TOTAL			\$4.519.475,93
2	Edilberto Prieto Perdomo (fallecido)	1	Nelson Javier Prieto Cardoso	\$903.895,186
		2	Diana Jimena Prieto Cardoso	\$903.895,186
		3	Alexandra Prieto Ramírez	\$903.895,186
		4	Edilberto Prieto Ramírez	\$903.895,186
		5	Juan Gabriel Prieto Ramírez	\$903.895,186
	TOTAL			\$4.519.475,93

Secretaria proceda de conformidad

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la señora Marisol Prieto Perdomo por lo motivado.

QUINTO: EXHORTAR al apoderado judicial de la señora Marisol Prieto Perdomo para que se abstenga de presentar solicitudes que fueron resueltas de antaño sin que cuente con facultad para recibir en nombre de sus representados.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00103 00.
DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO
DIAZ MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YHON FREDY GARZON MEDINA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 30 de noviembre de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE HIJO DE CRIANZA**, promovida por los señores **MARIA PAULA DIAZ MANCHOLA Y RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA** en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre de crianza **YHON FREDY GARZON MEDINA** y herederos indeterminados del padre registrado **RAFAEL ANTONIO DÍAZ PERDOMO**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite Verbal según lo señalado en el art. 368 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados del causante **YHON FREDY GARZON MEDINA** señores **HERIBERTO, MARCY JOHANA, LUZ NOHORA, ORLANDO y REINEL GARZON MEDINA** en calidad de presuntos hermanos del causante para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados a la dirección física (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP y allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes **YHON FREDY GARZON MEDINA** y **RAFAEL ANTONIO DÍAZ PERDOMO** (el primero como presunto padre de crianza y el segundo como padre registrado), lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00433 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.L.P.M. Representado por
ERIKA MOSQUERA NARANJO
DEMANDADO: RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a proveer sobre la petición allegada por el señor Ronald Edilberto Polanco Suarez, proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, informe si conoce del contenido de dicho proveído o confiera poder a un abogado, para tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Igualmente, se le hace saber al demandado que debe actuar por intermedio de apoderado judicial o a través de estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, pues los artículos 28 y 29 Ibídem establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso verbal de fijación de alimentos, según el artículo 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PROCEDA el señor Ronald Edilberto Polanco Suarez a notificarse del auto admisorio de la demanda, informe si conoce del contenido de dicho proveído o confiera poder a un abogado para tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACTÚE el demandado por intermedio de apoderado judicial o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00457 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA DUSSAN NARVAEZ
CAUSANTE: DUVAN MIRANDA ARIAS

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 5 de diciembre de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA DUSSAN NARVAEZ**, contra del heredero determinados menor **A.M.M.D** e indeterminados del causante **DUVAN MIRANDA ARIAS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Advertido que citado heredero determinado **A.M.M.D** es menor de edad y que frente a su progenitora y demandante Luisa Fernanda Dussan Narváez se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitor y causante, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem.

En cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como Curador ad Litem al abogado **JARLINTON ALARCON HERNÁNDEZ**, quien se identifica con C.C. No. 7.727.342 y T.P. 211.551 con teléfono No. 3213121015 y correo electrónico jarlinton84@gmail.com a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **DUVAN MIRANDA ARIAS** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Prestada la caución ordenada en auto del 2 de diciembre del año en curso se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-208881 y 200-247643

ANTECEDENTES.

Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles solicitados por acreditarse la titularidad de aquellos en cabeza del presunto compañero permanente y cuya adquisición se efectuó dentro de los hitos señalados en la demanda como configurativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por su parte, el artículo el art. 598 del Código General del Proceso señala que en “los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales” se aplicarán entre otras, la siguiente regla: “cualquiera de las partes podrá pedir, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

CASO CONCRETO.

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 4 de junio del año 2.003 hasta el día 19 de junio del año 2.022, y de los documentos allegados de los inmuebles se puede establecer que la adquisición de estos se dio entre esos hitos por parte del causante, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles peticionados en aplicabilidad del artículo 590 y 591 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad del causante **ZOIL PALENCIA SUAREZ** sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I **200-208881 y 200-247643**, registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de Registro y al correo del apoderado de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que la medida se concrete.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante según reporte allegado procedió a la citación para notificación personal de los herederos determinados y allegó copia cotejada de la misma, lo cierto es que consultada la guía respectiva la misma se encuentra en estado “EN REPARTO” desde el 13 de diciembre de 2022, por lo que se requerirá para que en un término perentorio allegue la constancia de la entrega efectiva de la respectiva citación advirtiéndose que en caso que la misma haya sido recibida y el término para comparecer culmine sin éxito, deberá proceder a la notificación por aviso en los términos dispuestos por el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, allegue constancia de la entrega efectiva de la citación para notificación personal enviada a los herederos determinados del causante.

Parágrafo: Advertir al extremo demandante que en caso que la citación para notificación personal haya sido recibida y el término para comparecer culmine sin éxito, deberá proceder a la notificación por aviso en los términos dispuestos por el artículo 292 del C.G.P

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00472 00
EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BERNANDO SANTOFIMIO LUGO Y OTROS
DEMANDADOS: BEATRIZ TAO SANTOFIMIO
CAUSANTE: LUCILA TAO SANTOFIMIO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 10° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Precísese si la demandante relacionada en la parte introductoria corresponde a "**Edna María Santofimio Lugo**" o a "**Eida María Santofimio Lugo**" como se relaciona en los hechos y documentos anexos, en ese sentido, deberá hacer las correcciones del caso en el cuerpo de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que los demandantes YANETH MARIZA SANTOFIMIO LUGO, EIDA MARIA SANTOFIMIO LUGO, LUCILA SANTOFIMIO LUGO, y BERNARDO SANTOFIMIO LUGO., no allegaron las pruebas que acrediten la filiación paterna respecto del fallecido Jorge Eliécer Santofimio.

En este punto es preciso advertir que aunque se allegaron los registros civiles de nacimiento debe aparecer reconocimiento expreso del padre u otra inscripción que refrende demuestre dicha filiación, lo cual para el caso brilla por su ausencia; o en caso de que los hijos hayan sido concebidos dentro del matrimonio, deberá allegarse certificado civil de matrimonio.

Ya en lo que corresponde a la señora URSULINA SANTOFIMIO LUGO, no se puede establecer si quiera si tiene o no reconocimiento paterno expreso en el certificado civil de nacimiento, pues este no se allegó, y en ese sentido en caso de encontrarse ausencia de reconocimiento paterno expresa, deberá acreditarse la filiación matrimonial o sentencia judicial que la legitime en la forma antes anunciada.

3. Como quiera que los demandantes pretenden se declare la vocación hereditaria a su favor por representación de su presunto padre fallecido Jorge Eliecer Santofimio, éste último del que se afirma era hermano materno de la causante Lucila Tao Santofimio, deberá acreditarse la filiación entre estos (Jorge Eliecer Santofimio y Lucila Tao Santofimio), pues no se allegaron sus registros civiles de nacimiento, sin que respecto del señor Jorge Eliecer Santofomio se subsane tal falencia con el acta de bautismo. Lo anterior a fin de legitimar a los demandantes en la acción pretendida .

4. Alléguese memorial poder conferido por los demandantes en favor del apoderado judicial que interpone la acción, pues si bien es cierto se allega constancia de otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 lo cierto es que no se dicho mandato que se afirma contener en el mensaje de datos a efectos de establecer las facultades otorgadas por cada uno de los demandantes.

Debe advertirse que el poder es un anexo propio de la demanda en los términos del artículo 84 del C.G.P., por lo que deberá proceder en tal sentido y allegarlo debidamente conferido aplicando la regla general del art. 74 del CGP (presentación personal) o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de poder respectivo, el Despacho por lo pronto se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial accionante.

5. Realícese el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles y naturales, los cuales la parte que los exige debe estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se imponga la sanción que esa misma normativa prevé.

6. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física y electrónica de la parte demandante (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre; ciudad o municipio al que pertenece), requisito que no puede suplirse con la información del abogado.

7. Alléguese certificado de libertad y tradición del bien inmueble relacionado con F.M.I **200-18364** debidamente actualizado con una fecha de expedición no menor a la fecha del presente proveído, a efectos de establecer que el bien inmueble adjudicado en herencia a favor de la demandada Beatriz Tao Santofimio continúa bajo su titularidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos esbozados precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **FREDY REYES BERNAL**, ante la ausencia de memorial poder.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

i) Dispone el artículo 446 del C.G.P. que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que, la parte demandante no partió del valor del capital de la última liquidación aprobada.

iii) Igualmente se evidencia que no se calcularon correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta que para hacerlo, deben aumentar con el transcurrir del tiempo sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva presentar la liquidación conforme lo dispone el numeral artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 220 del 19 DE DICIEMBRE de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO : JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta OCTUBRE de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 0025600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ QUEVEDO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta JUNIO de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **NOVIEMBRE** de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 19 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00449 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCY LORENA SILVA
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y la ley 2213 de 202 y atendiendo que el acta de conciliación No. 0191 suscrita el 26 de abril de 2018 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por \$6.020.296 de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la menor A.L.N.S. representada por su progenitora FRANCY LORENA SILVA y en contra del señor JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
AGOSTO 2018	\$ 100.000,00	
SEPTIEMBRE 2018	\$ 100.000,00	
OCTUBRE 2018	\$ 100.000,00	
NOVIEMBRE 2018	\$ 100.000,00	
DICIEMBRE 2018	\$ 100.000,00	\$ 100.000
ENERO 2019	\$ 106.000,00	
FEBRERO 2019	\$ 106.000,00	
MARZO 2019	\$ 106.000,00	\$ 106.000
ABRIL 2019	\$ 106.000,00	
MAYO 2019	\$ 106.000,00	
JUNIO 2019	\$ 106.000,00	\$ 106.000
JULIO 2019	\$ 106.000,00	
AGOSTO 2019	\$ 106.000,00	
SEPTIEMBRE 2019	\$ 106.000,00	
OCTUBRE 2019	\$ 106.000,00	
NOVIEMBRE 2019	\$ 106.000,00	
DICIEMBRE 2019	\$ 106.000,00	\$ 106.000
ENERO 2020	\$ 112.360,00	
FEBRERO 2020	\$ 112.360,00	
MARZO 2020	\$ 112.360,00	\$ 112.360
ABRIL 2020	\$ 112.360,00	

MAYO 2020	\$ 112.360,00	
JUNIO 2020	\$ 112.360,00	\$ 112.360
JULIO 2020	\$ 112.360,00	
AGOSTO 2020	\$ 112.360,00	
DICIEMBRE 2020		\$ 112.360
MARZO 2021		\$ 116.292
JUNIO 2021	\$ 116.292,00	\$ 116.292
JULIO 2021	\$ 116.292,00	
AGOSTO 2021	\$ 116.292,00	
SEPTIEMBRE 2021	\$ 116.292,00	
NOVIEMBRE 2021	\$ 116.292,00	
DICIEMBRE 2021		\$ 116.292
ENERO 2022	\$ 128.000,00	
FEBRERO 2022	\$ 128.000,00	
MARZO 2022	\$ 128.000,00	\$ 128.000
ABRIL 2022	\$ 128.000,00	
MAYO 2022	\$ 128.000,00	
JUNIO 2022	\$ 128.000,00	\$ 128.000
JULIO 2022	\$ 128.000,00	
AGOSTO 2022	\$ 128.000,00	
SEPTIEMBRE 2022	\$ 128.000,00	
OCTUBRE 2022	\$ 128.000,00	
NOVIEMBRE 2022	\$ 128.000,00	

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220044900, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora FRANCY LORENA SILVA, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Se le advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debe allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse lo notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo en la que se constante fecha de envío y de los

documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO MURCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 220 del 19 de diciembre de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.C.M. menor de edad representada por su progenitora
FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENGO
DEMANDADO: HORACIO CAICEDO NAVIA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 00023 suscrita el 25 de enero de 2007 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.867.012,00 a favor de N.C.M. menor de edad representada por su progenitora FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENGO y a cargo del señor HORACIO CAICEDO NAVIA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA
AGOSTO 2021	\$ 167.586,00
SEPTIEMBRE 2021	\$ 167.586,00
OCTUBRE 2021	\$ 167.586,00
NOVIEMBRE 2021	\$ 167.586,00
DICIEMBRE 2021	\$ 167.586,00
ENERO 2022	\$ 184.462,00
FEBRERO 2022	\$ 184.462,00
MARZO 2022	\$ 184.462,00
ABRIL 2022	\$ 184.462,00
MAYO 2022	\$ 184.462,00
JUNIO 2022	\$ 184.462,00
JULIO 2022	\$ 184.462,00
AGOSTO 2022	\$ 184.462,00
SEPTIEMBRE 2022	\$ 184.462,00
OCTUBRE 2022	\$ 184.462,00
NOVIEMBRE 2022	\$ 184.462,00

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor HORACIO CAICEDO NAVIA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00453 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENGO; o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, si bien con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues deben reunirse dos presupuestos: **que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con tales exigencias frente al correo electrónico del demandado, pues de lo contrario no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y **deberá realizarse a la dirección física aportada según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante SALOMÓN URBANO TOVAR en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Parágrafo: Tal reconocimiento se hace por cuanto si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o en el at. 74 del CGP, lo cierto es que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Salomón Urbano Tovar, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga el Director de dicha institución., surgiendo entonces el Derecho de postulación del apoderado judicial de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 217 del 14 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00458 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L.F.S.L. y G.S.L. menores de edad representados por su progenitora ANDREA STEFANIA LOAIZA FAJARDO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 ss., 422 del C. G. del P. y la Ley 2213 d 2022 y atendiendo que el acta de conciliación No. 104 celebrada el 14 de diciembre de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Neiva (Huila), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$11.618.200,00 a favor de L.F.S.L. menor de edad representado por su progenitora ANDREA STEFANIA LOAIZA FAJARDO y a cargo del señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
ENERO 2022	\$ 1.056.200,00
FEBRERO 2022	\$ 1.056.200,00
MARZO 2022	\$ 1.056.200,00
ABRIL 2022	\$ 1.056.200,00
MAYO 2022	\$ 1.056.200,00
JUNIO 2022	\$ 1.056.200,00
JULIO 2022	\$ 1.056.200,00
AGOSTO 2022	\$ 1.056.200,00
SEPTIEMBRE 2022	\$ 1.056.200,00
OCTUBRE 2022	\$ 1.056.200,00
NOVIEMBRE 2022	\$ 1.056.200,00

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$11.618.200,00 a favor de G.S.L. menor de edad representado por su progenitora ANDREA STEFANIA

LOAIZA FAJARDO y a cargo del señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
ENERO 2022	\$ 1.056.200,00
FEBRERO 2022	\$ 1.056.200,00
MARZO 2022	\$ 1.056.200,00
ABRIL 2022	\$ 1.056.200,00
MAYO 2022	\$ 1.056.200,00
JUNIO 2022	\$ 1.056.200,00
JULIO 2022	\$ 1.056.200,00
AGOSTO 2022	\$ 1.056.200,00
SEPTIEMBRE 2022	\$ 1.056.200,00
OCTUBRE 2022	\$ 1.056.200,00
NOVIEMBRE 2022	\$ 1.056.200,00

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ANDRES FELIPE SÁNCHEZ RIVERA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00458 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de ANDREA STEFANIA LOAIZA FAJARDO o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a

fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Como quiera que se aportó el correo electrónico del demandado, se concederá a la demandante el término de cinco (5) días, para que cumpla con las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informando la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitas a la persona por notificar a través de ese medio.** Se hace saber que para acreditar tanto el envío como la recepción se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el evento que en en el término concedido, no se acate los lineamientos de tal disposición, deberá realizarse la notificación personal en la dirección física suministrada, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de dicho correo en la que se constante fecha de envío y de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 o en el C. G. P., según el caso y atendiendo las directrices señaladas en numeral que antecede, acreditando el envío del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante CARLOS JAVIER SARMIENTO - PÉREZ TOLEDO en los términos y fines indicados en el poder conferido

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 219 del 19 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00471 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.D.R.A. menor de edad representado por su progenitora
SANDRA PAOLA ARANGO TORRES
DEMANDADO: JEFERSSON ARLETT RODRIGUEZ SARMIENTO

Neiva, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., la Ley 2213 de 2022 y atendiendo que Resolución No. 042 de 2009 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$8.166.058,00 a favor de la menor N.D.R.A. representado por su progenitora SANDRA PAOLA ARANGO TORRES y en contra del señor JEFERSSON ARLETT RODRIGUEZ SARMIENTO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	CUOTA ADICIONAL
AGOSTO 2019	\$ 180.532,00	
SEPTIEMBRE 2019	\$ 180.532,00	
OCTUBRE 2019	\$ 180.532,00	
NOVIEMBRE 2019	\$ 180.532,00	
DICIEMBRE 2019	\$ 180.532,00	\$ 180.532
ENERO 2020	\$ 186.272,00	
FEBRERO 2020	\$ 186.272,00	
MARZO 2020	\$ 186.272,00	
ABRIL 2020	\$ 186.272,00	
MAYO 2020	\$ 186.272,00	
JUNIO 2020	\$ 186.272,00	\$ 186.272
JULIO 2020	\$ 186.272,00	
AGOSTO 2020	\$ 186.272,00	
SEPTIEMBRE 2020	\$ 186.272,00	

OCTUBRE 2020	\$ 186.272,00	
NOVIEMBRE 2020	\$ 186.272,00	
DICIEMBRE 2020	\$ 186.272,00	\$ 186.272
ENERO 2021	\$ 193.350,00	
FEBRERO 2021	\$ 193.350,00	
MARZO 2021	\$ 193.350,00	
ABRIL 2021	\$ 193.350,00	
MAYO 2021	\$ 193.350,00	
JUNIO 2021	\$ 193.350,00	\$ 193.350
JULIO 2021	\$ 193.350,00	
AGOSTO 2021	\$ 193.350,00	
SEPTIEMBRE 2021	\$ 193.350,00	
OCTUBRE 2021	\$ 193.350,00	
NOVIEMBRE 2021	\$ 193.350,00	
DICIEMBRE 2021	\$ 193.350,00	\$ 193.350
ENERO 2022	\$ 196.462,00	
FEBRERO 2022	\$ 196.462,00	
MARZO 2022	\$ 196.462,00	
ABRIL 2022	\$ 196.462,00	
MAYO 2022	\$ 196.462,00	
JUNIO 2022	\$ 196.462,00	\$ 196.462
JULIO 2022	\$ 196.462,00	
AGOSTO 2022	\$ 196.462,00	
TOTAL	\$ 7.029.820,00	\$ 1.136.238,00

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JEFERSSON ARLETT RODRIGUEZ SARMIENTO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00471 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de SANDRA PAOLA ARANGO TORRES o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Se le advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debe allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo en la que se conste la fecha de envío y de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

La notificación deberá realizarla en la dirección física como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica del ejecutado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) y allegue constancia de la notificación personal al demandado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 219 del 19 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--